



**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL
OVIEDO**

SENTENCIA: (

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 44 4 2016 0004684

Equipo/usuario: MGZ

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 000 /

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 00007

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE:

ABOGADO: MANUEL RODRIGUEZ VELAZQUEZ

RECURRIDOS: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADOS: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA
TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sentencia nº

En OVIEDO, a cinco de .

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. D. FRANCISCO JOSÉ DE PRADO FERNÁNDEZ, Presidente, D^a. PALOMA GUTIÉRREZ CAMPOS, D^a. MARÍA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y D. JOSÉ LUIS NIÑO ROMERO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION , formalizado por el Letrado MANUEL RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, en nombre y representación de , contra la sentencia número dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de OVIEDO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL , seguido a instancia de frente a INSTITUTO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente la **Ilma. Sra. D^a. PALOMA GUTIÉRREZ CAMPOS**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número , de fecha veintiséis de junio.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- El demandante D. , nacido el , figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número , siendo su profesión habitual la de Gestor de asociación de criadores de oveja Xalda.

Simultáneamente está de alta en el R.E.T.A. como criador de oveja Xalda.

2º.- El actor pasó el a la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, desde la que promovió actuaciones administrativas encaminadas a que se le declarase afectado de una invalidez permanente, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha previa dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, de fecha que el demandante no estaba afectado de incapacidad permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la entidad reclamación previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de .

El tras agotarse emplazo de 365 días, se acordó una prórroga de la IT en la cual se encuentra en la actualidad.

3º.- El actor presenta el siguiente cuadro clínico: "Trastorno bipolar".

4º.- La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en euros mensuales para el Régimen General y en euros mensuales para el R.E.T.A., y la fecha de efectos al cese en la actividad.

5º.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que desestimando la acción ejercitada con carácter principal en la demanda formulada por D. frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre declaración de incapacidad permanente absoluta y estimando la acción subsidiaria ejercitada, debo declarar y declaro al demandante afectado de una INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL para su profesión habitual derivada de ENFERMEDAD COMÚN por el RÉGIMEN GENERAL, con derecho a percibir una pensión vitalicia del 75% de su base reguladora de euros mensuales, sin perjuicio de los incrementos y mejora legales, condenando a las partes demandadas a estar y pasar por tal declaración, y al citado Instituto a abonar al demandante la circunstanciada prestación con efectos al cese en el trabajo.+"

Igualmente se declara al demandante afectado de una incapacidad permanente total para su profesión habitual en el R.E.T.A., con derecho a percibir una pensión vitalicia del 55% de su base reguladora de euros mensuales, sin perjuicio de los incrementos y mejoras salariales, condenando a las partes demandadas a estar y pasar por tal declaración, y al citado Instituto a abonar al demandante la circunstanciada prestación con efectos al cese en la actividad."

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha de setiembre de

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día de noviembre de para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el trabajador demandante en los presentes autos se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando parcialmente su pretensión, le declaró afecto de una incapacidad permanente total la actividad profesional que desempeña en el Régimen General de la Seguridad Social -gestor de asociación de criadores de oveja xalda- y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos -criador de oveja xalda- derivadas de la contingencia de enfermedad común, solicitando ser declarado afecto de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.



Por la vía del artículo 193 b) LJS, interesa la revisión del hecho tercero de los declarados probados, relativo al cuadro clínico, para que quede redactado en los términos que se propone. Se accede a la modificación interesada por resultar de los informes de los servicios de Neurología, Salud mental y Unidad de Hospitalización Psiquiatría del HUCA que muestran la evolución clínica del recurrente.

SEGUNDO.- El demandante denuncia, con amparo en el artículo 193 c) LJS, que la sentencia recurrida infringe lo establecido en los artículos 193 y 194 LGSS que proporcionan el concepto legal de lo que ha de entenderse por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, es decir, aquella que impide a quien la sufre dedicarse a cualquier profesión u oficio, alegando al respecto que no solamente se encuentra incapacitado para su profesión habitual, sino para cualquier otra actividad.

La cuestión radica en determinar, por tanto, si los padecimientos que presenta el actor le impiden desarrollar toda suerte de actividades retribuidas en el mercado laboral o como defiende la sentencia recurrida no se deriva de los mismos limitación funcional que pueda repercutir de un modo relevante en su capacidad de ganancia hasta el punto de impedirle la realización de cualquier tipo de tareas y sí, únicamente, las propias de sus profesiones habituales. Para resolver tal cuestión ha de señalarse con carácter previo que la declaración de incapacidad permanente absoluta no sólo debe ser reconocida al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier actividad laboral, sino también valorando la capacidad laboral residual, pues no es obstáculo a que pueda declararse el grado de incapacidad postulado el hecho de que puedan realizarse algunas actividades, que no deben comprender el núcleo fundamental de una profesión u oficio, toda vez que la realización de cualquier actividad laboral, por liviana que sea, comporta unas exigencias mínimas de profesionalidad, rendimiento y dedicación.

En el presente caso, el cuadro clínico declarado probado, pone de manifiesto que el recurrente sufre unas patologías que por sus características y por las intensas manifestaciones que ocasiona, determinan una limitación funcional importante de la que no se desprende razonablemente capacidad para desarrollar actividad laboral alguna con los compromisos propios y el rendimiento mínimo que todo trabajo remunerado ineludiblemente exige. El actor presenta los siguientes padecimientos: trastorno bipolar con clínica depresiva de características graves con gran inhibición y bloqueo, enlentecimiento psicomotriz, tristeza, ansiedad, habiendo sido ingresado en febrero de en la Unidad de Psiquiatría del HUCA por episodio depresivo grave con síntomas psicóticos. No se ha producido mejoría de la dolencia y el pronóstico es desfavorable. A esta dolencia se añade un parkinson asimétrico que dificulta la motricidad. Este cuadro residual le inhabilita para toda profesión u oficio debido a sus graves padecimientos psíquicos que le impiden desarrollar cualquier trabajo, con un mínimo de rendimiento y eficacia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

No debe olvidarse que cualquier contrato de trabajo, incluso el que afecta a las categorías profesionales de



actividades más elementales y sencillas o el concertado para desarrollar las tareas más rudimentarias, comporta ineludiblemente para el trabajador sometimiento a las exigencias de una jornada regular, cumplimiento de un determinado horario, desarrollo de los trabajos con profesionalidad, dedicación, eficacia y rendimiento, e integración en una estructura organizada con un orden preestablecido y en interrelación con las tareas de otros compañeros, entre otras, que resulta imposible pueda llevar a cabo el demandante de forma mínimamente continuada y estable.

Aún en el caso de entenderse que las dolencias carecían de la suficiente gravedad para declarar una incapacidad permanente absoluta cuando se emitió el dictamen-propuesta, lo que no ofrece duda es que en el momento de celebrarse el juicio el cuadro clínico si era determinante de la declaración solicitada con carácter principal. El Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de junio de 1998, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, recuerda la existencia de una tradición doctrinal favorable a la valoración de lesiones aparecidas, manifestadas o agravadas con posterioridad a la calificación administrativa de la invalidez, que prima sobre la vinculación a las alegaciones efectuadas en la reclamación previa: "siendo ello así en el aspecto doctrinal y formal no es menos cierto que el requisito de que sean alegados permita al órgano administrativo valorar sólo los específicamente indicados por el trabajador en sus alegaciones formales, pues ello impediría en la realidad la función revisora jurisdiccional en cuanto que al solicitante, ajeno a la denominación de sus dolencias o a su gravedad sólo se le puede exigir que las exponga, correspondiendo su valoración y calificación a la correspondiente unidad administrativa. Siendo por ello por lo que una tradición jurisprudencial reiterada no ha considerado hechos nuevos ajenos al expediente las dolencias nuevas que sean agravación de otras anteriores -SSTS 28 junio 1986, 30 junio 1987 y 5 julio 1989-, ni lesiones o enfermedades que ya existían con anterioridad y se ponen de manifiesto después -STS 15 septiembre 1987- ni lesiones o defectos que existían durante la tramitación del expediente, pero no fueron detectados por los servicios médicos de la entidad por las causas que fueran -SSTS 30 abril 1987 y 23 septiembre-". En este caso, el Tribunal Supremo admite la valoración a efectos de calificación de la invalidez de las dolencias demostradas en juicio por el trabajador, pues ello no quebranta las exigencias del artículo 142.2 de la Ley de Procedimiento Laboral en tanto en cuanto se trataba de enfermedades existentes ya durante el expediente.

En el supuesto enjuiciado, el estado a valorar, esto es, el que presentaba el recurrente al tiempo del juicio, es constitutivo del grado de incapacidad permanente absoluta.

Lo expuesto determina la estimación del recurso y la revocación de la sentencia impugnada.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

F A L L A M O S

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por _____ contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Oviedo, de fecha 26 de junio de _____, recaída en los autos núm. _____ seguidos frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre Incapacidad, y en su consecuencia, revocamos y dejamos sin efecto la sentencia recurrida, y con estimación íntegra de la demanda declaramos al actor en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio derivada de enfermedad común, con derecho a percibir las pensiones vitalicias del 100% de las bases reguladoras mensuales fijadas en la sentencia, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por tal declaración y al abono de dichas prestaciones con los efectos concretados en la resolución impugnada.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

Recurso por la Entidad Gestora

Si recurriese la Entidad Gestora condenada, cumpliendo con lo exigido en el Art. 230.2 c) de la LRJS, deberá presentar en la Secretaría de esta Sala, al momento de preparar el recurso, **certificación** acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del mismo, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.